

ACUERDO Nro. 5/2024

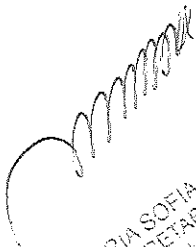
En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes María Celeste del Huerto Silva, Carlos Fernando Gramajo, Ana Ricco Falú, María Alejandra Rivas, Sabina Griselda Rojas y Marcela Eugenia De Mari en el concurso n° 222 (Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros) contra la calificación de sus respectivas pruebas de oposición; y

CONSIDERANDO

I. El postulante Gramajo reprocha que en la evaluación de ambos casos las devoluciones no fueron motivadas de forma razonada ya que no se tuvo en cuenta el estilo del lenguaje utilizado, su ortografía, sintaxis entre otros. En relación al primer caso, reproduce el dictamen y subraya que se destacó su labor pero la calificación se redujo sin fundamentación. Marca que el uso del lenguaje genérico y neutral y de negritas no importan introducir signos identificatorios que puedan alterar el anonimato. Apunta que la falta de congruencia del puntaje con el desarrollo de su prueba produce su exclusión de la terna por lo que tilda arbitrario el acto. Compara con otros en los que estima existió un uso inadecuado de mayúsculas, que desarrollaron piezas desordenadas y confusas y con citas jurisprudenciales incorrectas. En cuanto a la estructura sustancial reprocha la evaluación en cuanto se le corrigió que el encuadre legal de su prueba fue genérico, que interpretó equivocadamente las reglas del procedimiento del CCyCN, que dictaminó en forma contradictoria y que no citó jurisprudencia y que el encuadre no puede ser solamente legal, sino jurídico. Pondera que abordó el diálogo impuesto por los artículos 1 y 2 del CCyCN, que aplicó derecho convencional y que solicitó medidas sustentables en resguardo de su asistido. Coteja con otros concursantes sobre los que enfatiza efectuaron exámenes escuetos, sin referencias normativas pertinentes, que omitieron solicitar medidas urgentes, ni se instó el trámite fondal. Sobre el segundo caso reprocha que se le atribuyeron yerros no cometidos. Compara con otros y pondera que no obstante tener errores ortográficos, de redacción, estructurales y conceptuales, obtuvieron notas más elevadas. Pondera que el uso de las voces defensor/a, juez/a es alusivo a un lenguaje inclusivo que no viola el anonimato. Subraya que es contradictorio y arbitrario elogiar el razonamiento del caso y su fundamentación jurídica pero asignar un puntaje casi deficiente. Asevera que los postulantes Acosta, Slavik y Vera deben ser excluidos al haber violado el anonimato. Indica que el examen identificado bajo el


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

código “GCUGXHHD33” (caso 1 de Slavik) insertó al final de su proyecto la expresión “EEEEEEEEEE” y que en la prueba “GCUHMLXC75” (caso 2 de Slavik) colocó “XXXXXXXXXX”. Hace extensivo lo solicitado a todos los postulantes cuyos exámenes contienen antes de su firma signos “claramente identificatorios”. El código “GCUGXUEL33” (caso 1 de Acosta) colocó “XXXXXX” y en el código “GCUHMMXG75” (caso 2 de Acosta) hace lo mismo (once veces reitera la letra X a modo de firma). En las pruebas “GCUGXHHX33” (caso 1 de Vera) y “GCUHMMXX75” (caso 2 de Vera) antes de la firma del defensor dice “Dr. AAA”.

La concursante Rivas reprocha respecto de ambos casos que se fijaron puntajes mayores a valoraciones idénticas a la efectuada a su prueba y que a otros se determinó la misma nota que a ella, pero con críticas más duras. En lo que refiere al caso 1, sostiene que la suma de los puntajes de la estructura formal y sustancial no resulta 9 como se colocó, sino 10. Respecto del caso 2 critica la merma de nota, ya que no observa error. Pondera que analizó el derecho convencional a ser oído. Considera que se descontextualizaron sus palabras al indicar en el dictamen que “afirma que la niña tiene derecho de crecer sin violencia junto a sus padres, lo cual resulta incongruente...” ya que en ese párrafo hizo referencia al derecho vivir en familia de acuerdo a la C.D.N. Sobre la corrección relativa a que notifica la designación del tutor provisorio cuando tenía que resolver la definitiva, manifiesta que sí lo hizo ya que si bien no consignó la expresión “tutela definitiva”, hizo expresa referencia al artículo del CCyCN que regula la temática.

La aspirante Ricco Falú asevera que resulta errónea la crítica de que se identifica con signos y define el género masculino y que utiliza enumeración por párrafos. Sobre ello afirma que buscó evitar cualquier indicio que pueda identificarse y que la enumeración contribuye al lenguaje claro requerido por las Reglas de Brasilia. En relación a la estructura sustancial del caso 1 reprocha cuando el jurado indica que omitió la normativa sobre salud mental y de personas mayores. Remarca que el caso no evidenciaba una situación de discriminación y que citó normativa y jurisprudencia sobre la temática de salud que no fue ponderada por el tribunal. Sobre el caso 2 discrepa con el jurado cuando señala que cita legislación de forma genérica y no indica la aplicable, ya que a su entender sí cumplió con desarrollar normas nacionales y tratados y que la ausencia de tales referencias no impide dar una solución justa al caso. Respecto de los razonamientos incomprensibles que señala el evaluador relativos al contacto de la niña con su familia ampliada, asevera que abordó varios párrafos sobre la temática y que se fundó en la Ley Brisa. Estima que existió una lectura descontextualizada de su prueba. Coteja con otros y estima que no obstante contener yerros más relevantes obtuvieron notas elevadas.

La Abog. Rojas reprocha la calificación del caso 1. Pondera que en la práctica usual, los expedientes a dictaminar cuentan con lugar, fecha, juzgado interviniente, carátula y número de expediente, por lo que cumplió en referirlos. Destaca que, a diferencia de lo que indica el jurado, su prueba cuenta con la estructura de un dictamen jurídico y que tiene coherencia entre su contenido y su conclusión. Discrepa con el reproche relativo a que omite

normativa ya que afirma que si abordó la pertinente para el desarrollo de su examen. Señala que la falta de cita de doctrina y jurisprudencia se debe a que trata de material al que no se puede acceder. Compara con otros postulantes y reprocha que se les asignaron calificaciones elevadas no obstante contener errores. Asevera que el examen “GCUGXHLE 33” (caso 1 de Ramayo Hernández) subrayó distintas partes de su examen, la prueba “GCUGXHHD33” (caso 1 de Slavik) coloca “EEEEEE” y que el jurado lo reconoce. Asimismo, los concursantes que desarrollaron los códigos “GCUGXHGE33” (caso 1 de Gramajo), “GCUGXHGH33” (caso 1 de Moreno), “GCUGXHML33” (caso 1 de Macció), “GCUGXUCU33” (caso 1 de Costaz) y “GCUGXUEH33” (caso 1 de Silva) introdujeron signos identificatorios, negritas, mayúsculas entre otros, por lo que deben ser descalificados. En relación al caso 2 estima que yerra el evaluador al decir que el orden lógico de la construcción de su dictamen es incompleto. Disiente con las críticas que se le efectuaron de que no citó doctrina ni jurisprudencia, no analizó la ley aplicable, no dictaminó sobre las pretensiones de tutela, ni abordó con perspectiva de género. Destaca que en su prueba desarrolló fundamentos normativos pertinentes para expedirse, que su dictamen es formal y que se analizó sobre base de la consigna.

La postulante De Mari solicita se valoren nuevamente los puntajes de ambos casos al entender que no se corresponden al desarrollo de su prueba. Sobre el primero, pondera que no incorporó datos por fuera de la consigna y que lo único que consignó con “X” es el número de expediente. Destaca que no justifica la merma de puntaje que la construcción gramatical y la dimensión sintáctica hayan sido corregidas como adecuadas pero extensas y la conclusión acotada. Sobre la estructura sustancial, estima que yerra el evaluador cuando indicó que el razonamiento del caso fue insuficiente y escaso. Pondera la cita de normativa internacional, nacional y provincial y que en la devolución se omite valorar la fundamentación jurídica de su prueba en la que respetó la consigna. Coteja con otros concursantes y destaca que al código “GCUGXUEL33” (caso 1 de Acosta) se le marcan yerros y que incluye signos que identifican su prueba y no obstante obtuvo una nota elevada. Subraya que el jurado refiere a exámenes que consignan signos identificatorios y que deben ser descalificados. Expresa que el código “GCUGXHGE33” (caso 1 de Gramajo) refiere a un género masculino al firmar y utiliza negritas y mayúsculas, el verificado como “GCUGXHLE33” (caso 1 de Ramayo Hernández) utiliza subrayados, la prueba “GCUGXHHD33” (caso 1 de Slavik) al firmar se coloca “EEEEEEE” y los exámenes “GCUGXUEH33” (caso 1 de Silva), “GCUGXHGH33” (caso 1 de Moreno), “GCUGXHML33” (caso 1 de Macció) y “GCUGXUCU33” (caso 1 de Costaz) también utilizaron signos que los identificaron. En lo concerniente al caso 2, estima que la valoración no corresponde a lo resuelto, dado que cumplió de forma acabada con la consigna. Destaca el modo en que abordó las estructuras formales y sustanciales de su prueba, las normas en las que basó su desarrollo y que el tribunal omitió valorar aspectos relevantes.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que

brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, quien se expresó en los siguientes términos:

“ ...

Impugnación formulada por el postulante Carlos Fernando Gramajo

Respecto del caso 1 (GCUGXHGE 33)

Cuestiona la calificación asignada en el punto 1) Estructura Formal expresando que es una arbitrariedad manifiesta considerar que el uso de negritas y mayúsculas, y firmar como defensor importe introducir signos identificatorios que pudieran alterar el anonimato. Disiente con el puntaje asignado por el Jurado puntualizando que el mismo produce su exclusión de la terna de este concurso. Compara su examen con el de otras personas postulantes. Objeta el puntaje asignado en el punto 2) Estructura sustancial, disiente y califica de arbitrario. Agrega que, aun cuando hipotéticamente se hubiera cometido algún desliz, no amerita el abrupto descenso del puntaje, comparando con los exámenes de otras personas participantes.

Este Jurado responde que, en cuanto a la identificación apuntada en su examen, amén de lo argüido por el postulante, en virtud del art. 38 del Reglamento interno, todos los exámenes que han contenido identificación, ya sea por signos, símbolos, género u otro modo que se ha especificado en cada caso, sin perjuicio de lo que en definitiva considere el CAM, dada la eliminación automática que prevé la normativa citada, han sido igualmente evaluados por este Jurado descontando 1 punto de manera uniforme y objetiva en todos los casos razón por la cual no existe arbitrariedad alguna, más aún, cuando la decisión final al respecto corresponde al CAM como se ha indicado. En cuanto a la disconformidad por el puntaje asignado en el punto 2) Estructura Sustancial de la pieza jurídica confeccionada, este Jurado responde que se utilizó el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen. Asimismo, se señala que no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar. Claramente la calificación efectuada por este Jurado no puede ser señalada como arbitraria, sino que el impugnante disiente con los criterios sentados y formula los que serían sus propios criterios de evaluación que entiende, deberían utilizarse, y en base a ellos formula observaciones a los demás exámenes. Se concluye entonces que, se evidencia en la impugnación formulada la mera disconformidad con la calificación impuesta. Razones todas por las cuales corresponderá rechazar la presente impugnación.

Respecto del caso 2 (GCUHMLDE75)

Cuestiona las devoluciones del Jurado a las que califica de enunciativas, no motivadas y califica de arbitrarias. En cuanto al puntaje consignado en el punto 1) Estructura Formal, se agravia por haber señalado que se identifica con el género masculino. Agrega que al igual que en el caso 1, define conceptos conforme al Diccionario de la RAE y disiente con la valoración efectuada por el Jurado, ilustrándolo con un dictamen fiscal de un juicio de capacidad. Asimismo, compara su examen con el de otras personas postulantes,

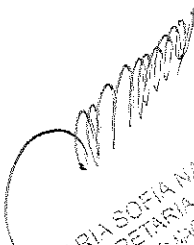
repetiendo argumentos utilizados en la impugnación del caso 1, relativos a que el puntaje otorgado lo excluye de la terna de este concurso. Respecto al punto 2) Estructura Sustancial, disiente con el puntaje otorgado por el Jurado y solicita se eleve, en tanto arguye que ello define su eventual ingreso a la terna de este concurso. Finaliza su impugnación analizando la situación de tres postulantes y solicitando se revisen las evaluaciones de otras personas postulantes, y se las excluya por el rigor del yerro cometido.

Este Jurado responde que, en relación a la identificación apuntada en su examen, nos remitimos a lo expuesto precedentemente, lo normado en el art. 38 del Reglamento interno y pautas de evaluación establecidas oportunamente por este Jurado. En lo demás, se reitera que no corresponde fundar la impugnación a la evaluación de un examen, en la valoración y calificación de otro examen. Claramente la impugnación relativa al puntaje otorgado a este participante no trata de arbitrariedad, sino que se trata de una mera disconformidad, en tanto el impugnante disiente con los criterios sentados por este Jurado, formulando lo que serían sus propios criterios de evaluación que entiende, deberían utilizarse y en base a ello, aplicarse a los exámenes que utiliza en forma comparativa. Razones por las cuales corresponderá rechazar la presente impugnación.

Impugnación formulada por la postulante Ana Ricco Falú.

Respecto del Caso 1 (CGUGXHPG 33):

Cuestiona la calificación asignada en el punto 1) a) Estructura formal de la pieza jurídica redactada, y 2) Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada, del respectivo examen. Considera arbitrario que las observaciones realizadas en cuanto a identificarse con signos (XXXX) y definir género masculino, sostengan una disminución del puntaje. Objeta la corrección efectuada en cuanto a omitir referencia normativa sobre salud mental y Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y sostiene que surge de su examen que sí citó las normas de aplicación, incluso del 'CCCyN' y jurisprudencia. En cuanto a la designación de figura de apoyo en la persona de la hija del interesado, Laura, arguye haber tenido en cuenta para ello, el consenso expreso manifestado por las accionantes, que ponderó que la figura era al sólo fin de la administración de bienes y actos de disposición, y que en la práctica es engorroso el trámite de designación de apoyos en personas extrañas a quien padece una problemática en el campo de salud mental o las adicciones. Compara con el examen de postulante 'GCUGXHLE33', y dice que no hizo alusión a la situación de vulnerabilidad de la persona mayor, que el Jurado no reparó en ello y la consecuente calificación, patentiza la arbitrariedad en la que se incurrió al asignarle un punto menos que a dicho concursante, de cuyo examen afirma también haberse aludido a la omisión de citar la Convención Interamericana citada, como la de referir a la medida de protección de bienes y a la cautela de inhibición general, sin cita de doctrina ni jurisprudencia, y que se le asignaron 2 puntos menos por el mismo, lo que considera arbitrario por cuanto afirma que su examen sí se cita doctrina y jurisprudencia aplicable y que hizo referencia a la revisión prevista en el art 40 del CCC, que efectuó un razonamiento global del caso, atendiendo a todas las cuestiones



Dña. MARÍA SOFÍA MACLUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


planteadas, que se le observó no analizar la negativa del causante a participar de la entrevista del art. 35 CCC, pero referir a lo expresado por éste ante el equipo interdisciplinario. Remarca infundada asignación de puntaje a su prueba por este rubro, y arguye haber abordado la totalidad de la problemática, solicitado las medidas de protección de bienes y la intervención del organismo estatal, con cita de doctrina y jurisprudencia. Solicita se otorgue un puntaje mayor, ponderando la devolución sobre los restantes criterios de evaluación del presente concurso.

Este Jurado responde que, en cuanto a la identificación apuntada en su examen, amén de lo argüido por la postulante, en virtud de lo dispuesto por el art. 38 del Reglamento interno, todos los exámenes que han contenido identificación, ya sea por signos, símbolos, género u otro modo que se ha especificado en cada caso, sin perjuicio de lo que en definitiva considere el CAM, dada la eliminación automática que prevé la normativa citada, han sido igualmente evaluados por este Jurado descontando 1 punto de manera uniforme y objetiva en todos los casos, razón por la cual no existe arbitrariedad alguna, más aún, cuando la decisión final al respecto corresponde al CAM como se ha indicado. Por su parte, tal como se señala en el dictamen presentado oportunamente, la postulante no advirtió la situación de vulnerabilidad de persona mayor del sujeto del caso, por ende no encuadró el mismo en la normativa específica aplicable en este sentido y, aun cuando centró el caso en la hipótesis legal de restricción de la capacidad, la cita normativa que realizó fue genérica, omitiendo la referencia a normas específicas sobre restricción de la capacidad y Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; como tampoco especificó qué normas de la Ley de Salud Mental aplican al caso, por tanto no efectuó su análisis, entre otras observaciones que se formularon a su examen. En cuanto a la designación de la hija del interesado Laura como persona de apoyo, se observó no haber analizado la postulante, la circunstancia de no mantener el interesado, Carlos, comunicación con esta hija, e igualmente la designó persona de apoyo sin dar fundamentos, los que por otra parte no pueden ser introducidos en esta instancia. En relación a la comparación realizada con el examen de otra persona postulante, se responde que, no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo la impugnante centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar; no obstante, lo que argumenta refiere a diferentes análisis realizados por las personas postulantes en sus respectivos exámenes, y por ende, diferente devolución y puntaje. Se remarca que, se ha utilizado el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en el respectivo dictamen, por lo que la calificación efectuada a todos ellos – incluido el de la impugnante – ha sido objetiva y bajo un parámetro igualitario de evaluación, como se enunciara en las pautas respectivas. Por tanto, la evaluación y puntaje asignado se encuentran fundados, no trata de arbitrariedad como arguye la impugnante, quien expresa la mera disconformidad con la calificación impuesta. Razones todas por las cuales corresponderá rechazar la presente impugnación.

Respecto del caso 2 (GCUHMMXH 75):

Impugna la calificación asignada en los puntos 1) a) Estructura formal de la pieza jurídica redactada, y 2) Estructura sustancial de la pieza jurídica redactada, del respectivo examen. Cuestiona haberse observado utilizar números, separar excesivamente los párrafos, lo que considera no debe ser ponderado como un error de estilo, redacción, gramática o lenguaje y argumenta respecto a los apartados señalados. En lo que al punto 2) respecta, se queja de la observación formulada en cuanto a citar genéricamente normativa y no puntualizarla, no indicar normativa aplicable, y alega que del texto de su prueba se evidencia que citó las normas aplicables al caso como CCyCN, Convenciones y Tratados Internacionales. Refiere a lo advertido sobre razonamientos incomprensibles como la posibilidad de que la niña mantenga contacto con su familia ampliada y con la madre fallecida, de lo que expresa traslucir de su examen que, el fallecimiento de la madre de la niña fue puntualizado en varios párrafos, y que en ese hecho fundó la aplicación de la Ley Brisa; que lo observado fue expuesto para fundar la designación del abuelo materno como que permitiría de alguna manera el contacto de la niña con su progenitora, y que se descontextualizó la lectura y devolución efectuada por el jurado. Alega que la no cita de doctrina y jurisprudencia no gravita en la solución dada, ajustada a la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia, que la cita de voces de autoridad no debería interferir en la determinación del puntaje. Compara su examen con el designado como n°9 GCUHMLED75, dice advertirse arbitrariedad en la corrección de dicha prueba, que se le asigna 4 puntos por el ítem estructura sustancial puntos 2 b cuando el jurado ponderó encuadre legal del tema como incompleto y que omitió analizar el art 7 CCC, y que a su examen se le asignó 3 puntos por el mismo ítem, destacando que no se analizó la ley aplicable y déficit en el análisis normativo, aunque correcta referencia a la ley Brisa y a la subsistencia de la obligación alimentaria del progenitor, un punto menos que a la postulante n° 9; que en punto al razonamiento del problema en el examen que compara, el jurado asignó 4 puntos pese la devolución que describe, y que teniendo en cuenta la devolución efectuada a su parte, estima arbitrario asignar un punto más a aquel examen, que no cuenta con una resolución completa del caso al no haberse expedido sobre la petición de la tutela y al no haber analizado el tema con perspectiva de género. Compara también con el examen indicado como N° 17 GCUHMLEM75, dice habersele asignado puntaje arbitrario a su parte, pese las devoluciones que describe en ambos; expresa que idéntico razonamiento realiza respecto de otro examen que compara, indicado como N°19 GCUHMMXX75. Solicita se le asigne el puntaje más alto.

Este Jurado responde que, lo observado y el puntaje asignado al punto 1) a) Estructura formal de la pieza jurídica del respectivo examen, obedece a haber utilizado la postulante un modo notablemente diferenciado, con separación excesiva de los párrafos además de la utilización de números que arguye; así también se observó la construcción gramatical realizada, por lo que correspondió asignar el puntaje cuestionado, del que la postulante meramente disiente. En relación al punto 2), se ha observado que respecto a la


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

identificación del asunto a resolver, cita normas genéricamente sin puntualizar, en tanto en el encuadre legal del tema, no analiza la ley aplicable observándose un déficit en el análisis normativo, por cuanto claramente encuadra en diferente norma aplicable, aun cuando se destaca que refiere correctamente a la Ley Brisa y la subsistencia de la obligación alimentaria del progenitor, lo que no implica el tema concreto a resolver; al tiempo que el razonamiento que realiza en el planteo del caso, por tal razón no resulta correcto, no encuadra la privación de la responsabilidad parental en la norma específica del art. 700 bis del Código Civil y Comercial de la Nación, sino que refiere al art. 700 sin referir específicamente a cual norma, máxime cuando hace referencia a una posibilidad de contacto de la niña con una madre fallecida. Se observa no haber advertido que la condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental, como tampoco citar doctrina o jurisprudencia, lo que se ha señalado uniforme y equitativamente en cada examen tanto su cita como no. Por consiguiente, el puntaje asignado se ratifica por cuanto resulta adecuado a la devolución formulada y fundado. Se concluye que la impugnación formulada expresa una mera disconformidad con la calificación consignada, razones todas por las cuales corresponderá su rechazo.

Impugnación formulada por la postulante María Alejandra Rivas

Respecto del caso 1 (GCUGXHGG33)

Cuestiona la impugnante la sumatoria del puntaje otorgado en el punto 1) Estructura Formal y punto 2) Estructura Sustancial, y lo considera una arbitrariedad. Sostiene que la calificación de 9 puntos resulta equivocada ya que, la sumatoria de los ítems que la componen asciende a 10. Luego expresa agraviarse del punto 1) b) orden lógico en la construcción del dictamen, y se funda en la comparación con otros exámenes de otras personas participantes.

Este Jurado responde que, en cuanto al puntaje total del puntaje asignado, ciertamente asiste razón a la impugnante, por cuanto se advierte en esta instancia un error material de tipeo al transcribir las correcciones efectuadas, por lo que por la presente se procede a RECTIFICAR el dictamen emitido en lo que respecta al puntaje total asignado a la sumatoria de los puntos 1) y 2) del examen identificado como 'GCUGXHGG33', en el sentido de consignar como puntaje total el de 10 puntos. Por los demás cuestionamientos se responde que, este Jurado utilizó el mismo criterio de corrección para todos los exámenes, los que fueron pautados y sentados oportunamente en los respectivos dictámenes. Por lo tanto, la calificación efectuada a todos ellos – incluido el de la impugnante – ha sido objetiva y bajo un parámetro igualitario de evaluación, como se enunciara en las pautas mencionadas. Asimismo, se señala que, no corresponde fundar una impugnación en la valoración y calificación de otro examen, debiendo la impugnante centrar sus críticas en su propio documento, a la luz del dictamen que pretende rectificar, por lo que corresponde el rechazo de la presente impugnación en este punto.

Respecto del caso 2 (GCUHMMX 75):

Acusa la impugnante arbitrariedad en el puntaje otorgado en el punto 1) b) orden

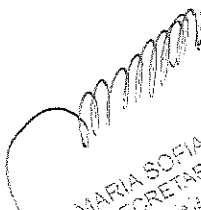
lógico en la construcción del dictamen, comparándolo con los exámenes de otras personas postulantes. Cuestiona además la forma de corrección que califica de general, y dice que no se indica qué habría faltado o en qué error habría incurrido, lo que califica de vaga y genérica; afirma que se descontextualizaron palabras y que yerra el jurado al considerar que no se expidió respecto a la designación de tutor definitivo.

Este Jurado responde que, en lo que respecta al cuestionamiento del puntaje asignado al punto 1) b), se remite a lo expuesto oportunamente, ratificando en un todo lo dictaminado en cuanto a haber realizado la impugnante su examen utilizando argumentos no jurídicos, de manera incongruente e improcedente en lo que respecta a afirmar que la niña tiene derecho a crecer sin violencia junto a sus padres, cuando precisamente la madre de la niña resultó víctima de femicidio y el padre fue condenado penalmente por este delito, condena penal firme; se remarcó además no haberse expedido en relación a la tutela definitiva planteada. Por ello se concluye que, lo argüido por la postulante refleja una mera disconformidad con la calificación efectuada, sin dar fundamento razonable a la rectificación que pretende, por lo que corresponderá el rechazo de la presente impugnación.

Impugnación formulada por la postulante Sabrina Griselda Rojas

Respecto del caso 1 (GCUGXMUC33)

Explica la impugnante haber puesto la carátula del expediente en el examen, pero que son datos aportados al caso, que es práctica usual que en los expedientes conste lugar, fecha, juzgado remitente, carátula y número de expediente, y que por ello asignó la carátula conforme la acción y partes intervinientes. Expresa agravarse de la asignación del puntaje asignado al punto 1) b), en tanto sostiene que la estructura de su examen, dictamen jurídico, contiene sus partes bien diferenciadas, una introducción de los hechos, el cuerpo del dictamen y la conclusión; transcribe la conclusión que refiere, y arguye coherencia entre el contenido y dicha conclusión. Cuestiona la calificación asignada en el punto 2) b), dice agravarse del mismo, y alega considerar adecuado el marco legal conforme las normas del CCyC, de restricción de capacidad, Ley 26657 de Salud Mental, y que citó el art. 4 de tal ley, resalta que es de importancia en personas con problemas de adicción, y que también aludió al art. 7 de la referida ley; que también citó la ley 26378 Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. Tilda de arbitrario el puntaje asignado y errónea la devolución en cuanto a que es insuficiente el encuadre legal que realizó, expresa que el dictamen debe ser claro y preciso, acorde a la acción que se solicita o al caso concreto que el Defensor/a debe expedirse conforme a derecho. Agrega ser injusta y agravarse de la calificación, sin que se haya valorado que realizó la pieza legal sin incurrir en algún tipo de valoración personal. Explica cómo debe ser un dictamen y compara con otros exámenes, identificados como GCUGXUPG33, del que expresa tener una calificación mayor con idéntica devolución, sin especificar normativa, y que el postulante recomienda o sugiere al juez y a las partes; que tampoco firma el examen. Otro, GCUGXUEH33 del que refiere que en el Pto. 2.- b) encuadre legal se le asignó 6 ptos., con un encuadre legal incompleto, ni referir a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas Mayores. Aduce



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

que la evaluación debe ser pareja y equitativa con respecto a todos los concursantes. Respecto al examen identificado como GCUGXHLE 33, dice haberse valorado el examen con 23 puntos no obstante haber violado el reglamento del RICAM atentando contra el anonimato, debiendo ser la sanción la descalificación automática del concursante; asevera que la misma situación se da con la postulante GCUGXHHD33, de quien dice que al firmar el examen lo identifica con la letra EEEEE y que el jurado lo expresó; al igual que los concursantes: GCUGXHGE33, GCUGXHGH33, GCUGXHML33, GCUGXUCU33, GCUGXUEH33, los cuales expresa se han identificado con signos, negritas, mayúsculas etc. Pide la descalificación de estos concursantes, que fueron advertidos al respecto.

Este Jurado responde que, se han evaluado todos los exámenes con un criterio uniforme y ecuaníme, y en tal sentido se establecieron previamente las pautas para dicha evaluación, determinándose que en caso de que, los exámenes contuvieran identificación, ya sea por signos, género u otro modo especificado en cada caso, sin perjuicio de lo que en definitiva considerare el CAM, en virtud de la eliminación automática que prevé la normativa vigente (art. 38 Reglamento interno) serían evaluados igualmente por el Jurado, y procediéndose a descontar 1 punto en el ítem 1 a) respectivo a todos ellos. Por lo que lo referido a los demás exámenes en este punto, nos remitimos a la pauta determinada ab initio. No obstante, se resalta que, las impugnaciones deben versar sobre causales de arbitrariedad que concretamente señale la persona impugnante y se debe dar concreto y debido fundamento del cuestionamiento que se realice. Se advierte que la presente impugnación no reviste la entidad de tal, toda vez que consiste en una mera disconformidad de la postulante, con el criterio y evaluación realizado por este Jurado. Se observa que, respecto del punto 1) a), además de caratular el expediente con datos no aportados al caso, se identifica la postulante con género femenino, en tanto se señala ser inapropiado el estilo y redacción, contener numerosos errores de tipeo, y no colocar tildes, obedeciendo el puntaje asignado en este punto, a las pautas establecidas y correcciones formuladas. En cuanto al punto 1) b), este Jurado ha evaluado que el examen cuya pieza jurídica a redactar trataba de un dictamen, carece de conclusión concreta y específica para el caso dado, en tanto consiste en una formulación genérica, y falta de coherencia en la ilación de las ideas, por lo que se le asignó el puntaje allí expuesto, el que por la presente también se ratifica.

Respecto del Caso 2 (GCUHMLED75)

Cuestiona la calificación consignada en el punto 1) b) por cuanto expresa que el jurado yerra en su evaluación, arguyendo haberse centrado en la privación de la Responsabilidad Parental, analizando de manera acorde y coherente según las pruebas aportadas en la causa. Expresa agraviarse de la calificación asignada al punto 2) c) debido a que de su escrito se puede observar que hay una fundamentación de la ley y los artículos aplicables a la cuestión del dictamen; que analizó las normas aplicables al caso, también los artículos del CCyC y del Código Penal, Tratados Internacionales y Convención de los derechos del Niño; que la estructura del dictamen es formal, que analizó en base a la solicitud de privación de la responsabilidad parental, con lenguaje claro y preciso, fundado


en el art. 700 bis del CCyC con expresa mención a la ley 27.363. Dice agravarse en tanto su dictamen se realizó en base a leyes nacionales e internacionales de protección integral de los N.NyA. Afirma haber fundado de manera correcta en el art. 700 inc. b) y c) y el art. 700 bis del CCC sin errar en los institutos analizados, teniendo en cuenta la condena del progenitor con sentencia firme; que especificó asertivamente los artículos del Código Penal art. 80 incisos 1 y 11 d. en armonía con los artículos del CCyC, y los Tratados Internacionales haciendo lugar a la Privación de la Responsabilidad Parental, y que concluyó en su dictamen. Considera injusto el puntaje asignado. Solicita se haga lugar a la impugnación y se valore nuevamente, y que se cumpla con el Reglamento descalificando automáticamente a los concursantes mencionados.

Este Jurado responde que, en lo que respecta al puntaje asignado en el punto 1) se remite a la pauta de evaluación determinada previamente en el respectivo dictamen, en cuanto a los casos que se consideraron encuadrados en el art. 38 del RICAM, y expuesta precedentemente. Asimismo, el orden lógico en la construcción del dictamen se ha evaluado como incompleto, atento no expedirse sobre todos los puntos materia del dictamen. En relación al puntaje asignado al punto 2), se observa que la postulante encuadró errónea y confusamente el caso de examen, en lo normado por el art. 700 inc. a) y c) del CCC, causal de abandono que analiza y luego aplica al mismo caso, al tiempo que refiere a la hipótesis del art. 700 bis del mismo cuerpo legal, resultando incompatible la aplicación de ambas normas simultáneamente, por cuanto las consecuencias procesales y legales en una y otra hipótesis difieren, toda vez que lo normado en el art. 700 bis, implica la privación automática de la responsabilidad parental, mientras que las hipótesis de los incisos a) y c) del art. 700 del mismo código, exigen prueba de la causal alegada, su debate y resolución judicial. Por tanto, se concluye que, lo expuesto por la impugnante consiste en una mera disconformidad con el puntaje asignado y la evaluación realizada por este Jurado, no pudiendo en esta instancia brindar aclaraciones o explicaciones respecto de lo que intentó dictaminar en su examen, razón por la cual, corresponderá su rechazo.

Impugnación formulada por la postulante Marcela Eugenia De Mari

Respecto del caso 1 (GCUGXUGC33)

Cuestiona la calificación asignada en el punto 1) a) del respectivo dictamen, por cuanto sostiene que los datos sí fueron aportados en el caso, tanto actora como demandado por lo que dice no procedente la devolución del juzgado en cuanto a la carátula que expresó: dice haber consignado con X el N° de expediente y que corresponde hacerlo para identificarlo, y que es un yerro del Jurado. Solicita se revea la calificación asignada en este punto 1, en tanto dice que los ítems a) en lo demás y b) se lo valora como formalmente correcto, apropiado. Cuestiona el puntaje asignado al punto 2) a) y dice que por la devolución de suficiente, estima que debió calificarse con mayor puntaje, y que respecto al puntaje asignado en el punto 2) c), considera que se desarrolló el caso teniendo en cuenta la consigna dada, que las tres hijas iniciaron la demanda de restricción de capacidad fundado en el art. 31 del CCYC y CC; que se fundamenta en normativa vigente regional.


Dra. MARÍA SOFÍA MACCUB
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

nacional y provincial, teniendo en cuenta las 100 Reglas de Brasilia; fundado en la Ley 26657 de Salud Mental articulando con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos humanos de las Personas Mayores; Convención Americana sobre Derechos Humanos, ley provincial 6830, y dice sentirse agraviada con la calificación y devolución del jurado, que omite valorar la fundamentación jurídica del argumento realizado. Afirma yerro del Jurado en la devolución, en tanto sostiene que del caso mismo surge que las tres hijas iniciaron la demanda, que realizó su examen interpretando quiénes son las partes del proceso y su objeto, y así la necesidad de una pensión y obra social; que el jurado omite valorar su examen que desarrolló en el amparo y resguardo de la salud física y mental y que cuenta con certificado de discapacidad, por lo que puede realizar trámite ante el ANSES. En cuanto a la devolución de no expedirse sobre necesarias medidas de protección de persona y bienes, dice haber respetado la consigna del caso, de hacer lugar a la demanda incoada por las hijas con fundamento en el art. 31 y cc del CCYN, normas nacionales, provinciales e instrumentos internacionales mencionados, otorgando la restricción de la capacidad de su representado, para realizar actos de administración de bienes registrales. Afirma que debió calificarse con puntaje mayor. Asimismo, realiza una comparación con el examen identificado como GCUGXUEL33, del que dice haberse valorado aun cuando se identifica en el punto 1) a), y que se le otorga 6 puntos, y el puntaje asignado en el punto 2) considera que la agravia porque entiende que no cumplió la consigna esta persona concursante, pero se le otorgan 20,50 puntos. Solicita rever además la situación del examen identificado como GCUGXHGE33, que se identifica en el punto 1) a); que el examen GCUGXHLE33 se valora y califica con 23 puntos cuando violó la normativa expresa del RICAM, que es descalificación autonómica; dice que idéntica situación observa en el examen GCUGXHHD33 que firma como EEEEEEE y se identifica; que los exámenes GCUGXUEH33, GCUGXHGH33, GCUGXHML, GCUGXUCU33, según devolución del jurado violaron anonimato y se identifican, y que merecen descalificación automática del postulante. Cuestiona que aun así el jurado ha valorado, y que se atenta contra la igualdad y transparencia de los concursos. Invoca art. 38 y 43 del RICAM.

Este Jurado responde que, el planteo formulado por la impugnante consiste en una mera disconformidad con la calificación asignada a su examen, en tanto opina que mereció un puntaje diferente y mayor al otorgado, apelando a respuestas y explicaciones que intenta introducir en esta instancia, cuando en rigor de verdad, lo que arguye no ha sido la causa del menor puntaje que la agravia, sino lo puntualmente expresado en el dictamen respectivo. En efecto, en el punto 1) a) se dan los fundamentos concretos del puntaje asignado, en tanto, tal como se pautó en el mismo dictamen, se descontó un punto ante la situación de identificación con signos conforme art. 38 RICAM, en igual forma para todos los exámenes que así se advirtió y se calificaron, mientras que, se resaltó los errores de tipeo y ortográficos contenidos, y lo extenso de la construcción y oraciones de su examen. Se reitera que es Jurado indicó al inicio del dictamen respectivo, las pautas para la evaluación, uniformes y equitativas para todos los exámenes, puntualmente se determinó que, los exámenes que

contuvieran identificación, ya sea por signos, género u otro modo especificado en cada caso, sin perjuicio de lo que en definitiva considerare el CAM, en virtud de la eliminación automática que prevé la normativa vigente (art. 38 Reglamento interno) serían evaluados igualmente por el Jurado, y procediéndose a descontar 1 punto en el ítem 1 a) respectivo. En cuanto al punto 2), se remarcó en la evaluación, que la postulante enfocó el caso en 'incapacidad' cuando no refiere a ello sino a restricción de capacidad, como se consignó; se destacó no realizar un encuadre legal adecuado del tema, siendo genérico, que solo mencionar y cita, resultando insuficiente y escaso el razonamiento en el planteo del caso y sus fundamentos, también se resaltó confundir institutos legales y el objeto de la entrevista del art. 35 CCC. Decididamente la postulante no se expidió sobre necesarias medidas de protección de persona y de bienes que el caso requería, las que no consisten en el cobro de una pensión y asistencia a través de obra social; mientras que la jurisprudencia citada lo fue en forma genérica, y no es específica de la materia. Se enfatiza que, las impugnaciones deben basarse en fundamentos referidos a causal de arbitrariedad, no consistiendo en meras disconformidades y opiniones con el puntaje asignado por el Jurado, y referir a cuestiones atinentes al propio examen y no al de otras personas concursantes. Por lo que este Jurado ratifica el puntaje asignado oportunamente, correspondiendo por ende el rechazo de la presente impugnación

Respecto del caso 2 (GCUHMLDX75)

Cuestiona el puntaje asignado en el ítem 1), dice no coincidir con el desarrollo del caso en su examen, el que dice ser en forma cronológica con los datos aportados en la consigna dada; dice abordar la responsabilidad parental para el encuadramiento normativo con fundamento en el plexo normativo vigente establecido en el digesto de fondo; que armoniza todas las pruebas producidas en forma detallada que merituado su valor probatorio y arribando a un dictamen debidamente fundado. Dice que la carátula denota la legislación aplicable con el viejo código velezano, por lo que debió hacer mención a la ley 26.994 por lo establecido en el art. 7 del código de fondo, y ahora normado en el art. 638 y cc. Arguye que el Jurado omitió valorar este punto desarrollado por la impugnante y que por ello se siente agraviada, ya que lo aclaró desde el inicio. Alega que el Jurado omitió valorar lo expresado sobre ley 27.452, siendo víctima de violencia. Afirma que su examen es ajustado a derecho ya que hace lugar al pedido del abuelo materno, otorgándole el ejercicio de la responsabilidad parental a favor de su nieta; que hace lugar a la privación del ejercicio de la responsabilidad parental al progenitor; que hace lugar al pedido de tutela del abuelo materno a favor de la nieta; que así interpreta que la puntuación no corresponde y pide que se valore nuevamente con una calificación mayor en el punto 2.

Este Jurado responde que, el planteo formulado por la postulante consiste en una mera disconformidad con el puntaje asignado por este Jurado, por cuanto no fundamenta el mismo en causal de arbitrariedad alguna ni la expresa ni la describe, por tanto; tan solo trata de una diferente interpretación que realiza en cuanto a la valoración fundada expresada por este Jurado en el respectivo dictamen, sin brindar fundamento atendible.


Dra. MARIA SOFIA NACY
SECRETARIA
EJECUTIVA DEL JURADO

Claramente se observa que, en el punto 1) respectivo, se han expuesto las razones que dieron motivo al puntaje asignado, toda vez que, en el respectivo examen, se destacó presentar problemas en su construcción gramatical, identificación con signos, narración y construcción lógica del examen confusa, no utilizar tildes, etc. En relación al puntaje asignado al punto 2), se señaló puntualmente y con total claridad que la identificación del asunto a resolver es incorrecta, toda vez que ha encuadrado erróneamente el caso, textualmente dijo la postulante, en lo normado por el art. 700 inc. a) del CCC, cuando el caso concretamente refiere a hipótesis prevista en el art. 700 bis del mismo cuerpo legal, todo lo cual torna incorrecto el análisis desarrollado a posteriori. En tal sentido se ha observado que adolece de precisión en cuanto a la ley aplicable, y no ubica adecuadamente la norma en que se funda la privación de la responsabilidad parental; que, en el razonamiento del planteo del caso y su fundamentación, no dictamina respecto de la privación de la responsabilidad parental, que en la hipótesis es automática, no advirtiendo la situación de condena penal firme. Por tanto, este Jurado ratifica la calificación asignada oportunamente, encontrándose fundado el dictamen producido al respecto. Razones todas por las cuales corresponderá rechazar la presente impugnación.”

III. Al ingresar al análisis de las impugnaciones presentadas por los concursantes Gramajo, Ricco Falú, Rivas, Rojas y De Mari, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De una lectura de los planteos en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones en estudio se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación porque no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida aportan sustento suficiente en el dictamen original que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno al tiempo de calificar los exámenes.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado. Tales críticas generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación.

En cuanto a los supuestos de violación del anonimato señalados, debe destacarse que de acuerdo al artículo 38 del Reglamento Interno, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de "cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante".

Del cotejo de las pruebas a la luz de los alcances de la normativa vigente según el criterio adoptado por este Consejo en reiteradas oportunidades, debemos adelantar que no se han violado en este procedimiento de selección las reglas del anonimato reglamentariamente establecidas y que los elementos o datos incorporados en las oposiciones cuestionadas no revisten la entidad suficiente para desvirtuar de forma irreversible su legitimidad.

Remarcamos que la finalidad de la regla de anonimato es garantizar la igualdad de oportunidades a todos los participantes. Para aplicar la pena máxima prevista en el artículo 38 del Reglamento Interno (la exclusión lisa y llana del concurso), es necesario arrimar elementos de convicción suficientes que superen la mera suposición remota de una infracción a las reglas de seguridad.


Bajo esa lógica, al momento de analizar una posible violación al reglamento, este Consejo lo hace con un riguroso y restrictivo criterio de tal suerte que, para aplicar las exclusiones y sanciones pertinentes, se precisan ineludiblemente elementos de convicción razonables y suficientes que no dejen lugar a dudas de la identificación y correspondencia de un postulante con la autoría de un determinado examen, lo que no ocurre en los casos traídos a estudio. Razonar de otra manera sería presumir la mala fe del jurado y de los postulantes, lo que no puede gobernar el razonamiento de este CAM.

Los exámenes objeto de evaluación responden a los parámetros fijados para la calificación de la instancia de oposición y los signos de diferente naturaleza incorporados (colocar iniciales o ingresar datos por fuera de la consigna) no constituyen por sí violaciones a la regla antes referida por cuanto de ellos no surge que se haya podido "descubrir la autoría de las pruebas cuestionadas".

Llevada a un extremo la interpretación que proponen los planteos bajo estudio se llegaría a una situación de absurdo por cuanto, si se otorgase a las modalidades de identificación la inteligencia que los impugnantes pretenden, las posibilidades de violar el deber de anonimato serían infinitas y no existiría ningún examen anónimo.

En esta línea, la introducción de iniciales, podría llevar al extremo de que todas las pruebas escritas sean susceptibles de poseer rasgos de ser considerados "identificatorios", lo que implicaría arribar a la conclusión inadmisibles de tener que excluir a todos los concursantes (cfr. Acuerdo 85/2011 del 31/10/2011).

En un caso análogo el Consejo entendió que "aunque los postulantes mencionados hayan consignado datos tales como número de factura, fojas, que no se encuentran en los casos propuestos o incluido letras tales como 'x', 'y' o palabras subrayadas, ello no transgrede lo preceptuado en el artículo 38 RICAM en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad".



Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En este caso puntual justamente observamos que dos postulantes usan “XXXX” en sus exámenes y que a ambos se los pretende descalificar por violación del anonimato, pero lo cierto es que no se podría conocer cuál prueba fue realizada por uno u otro.

Es que la incorporación de signos, letras, nombres propios, firma de juez o secretario no constituyen *per se* una violación al deber de anonimato prescripto reglamentariamente (cfr. Acuerdo 79/2018 del 25/7/2018).

A mayor abundamiento, el principio de concurrencia que rige en todo proceso de selección en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano la posibilidad de estimar configurada una causal de exclusión de concursantes, medida que solo podría justificarse en aquellos supuestos que tuvieran suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características estas que, sin lugar a dudas, no poseen los supuestos bajo análisis (cfr. Acuerdo 100/2011 del 18/8/2021), conforme a lo considerado.

Ponderamos además que el estilo de redacción de los contendientes contempló en general el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, la utilización de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma tampoco pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato.

En conclusión, en virtud de lo expuesto y conforme al criterio sostenido en acuerdos nros. 85/2011 del 26/5/2011, 99/2013 del 16/12/2013, 29/2017 del 7/5/2017, 79/2018 del 25/7/2018, 86/2019 del 10/4/2019, 100/2021 del 18/8/2021, 89/2022 del 31/10/2022, 91/2022 del 31/10/2022 y 211 y 223 ambos del 23/11/2023, entre otros, los signos incluidos en los exámenes y en especial los detallados con los códigos “GCUGXHHD33” (caso 1 de Slavik), “GCUHMLXC75” (caso 2 de Slavik), “GCUGXUEL33” (caso 1 de Acosta) “GCUHMMXG75” (caso 2 de Acosta) “GCUGXHHX33” (caso 1 de Vera) “GCUHMMXX75” (caso 2 de Vera), “GCUGXHGE33” (caso 1 de Gramajo), “GCUGXHLE33” (caso 1 de Ramayo Hernández), “GCUGXUEH33” (caso 1 de Silva), “GCUGXHGH33” (caso 1 de Moreno), “GCUGXHML33” (caso 1 de Macció) y “GCUGXUCU33” (caso 1 de Costaz) no permiten descubrir su autoría ni identificarlos. De allí que bajo ningún aspecto puede atribuirse a los datos incorporados en esas pruebas la virtualidad de afectar el anonimato.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que su rechazo al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

De una nueva relectura del dictamen y de conformidad a lo referido por el evaluador al tiempo de contestar la vista corrida corresponde receptor el reclamo de la postulante María Alejandra Rivas relativa a la suma de puntajes del caso 1 de su prueba. De ese modo se dispondrá incrementar la calificación de la concursante en un punto por el caso 1 y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 28 (veintiocho) puntos en total por oposición.

Destacamos que la postulante Silva manifestó su voluntad de renunciar al trámite de este proceso concursal, como se desprende de informe actuarial de fecha 23 de febrero de 2024 agregado al expediente del concurso, por lo que se tornó de abstracto pronunciamiento su impugnación.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Carlos Fernando Gramajo, Ana Ricco Falú, María Alejandra Rivas (caso 2), Sabina Griselda Rojas y Marcela Eugenia De Mari en el concurso n° 222 (Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** la impugnación deducida por la concursante María Alejandra Rivas contra la valoración del caso 1 de su prueba en el concurso n° 222 (Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.


Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio en el concurso n° 222 (Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

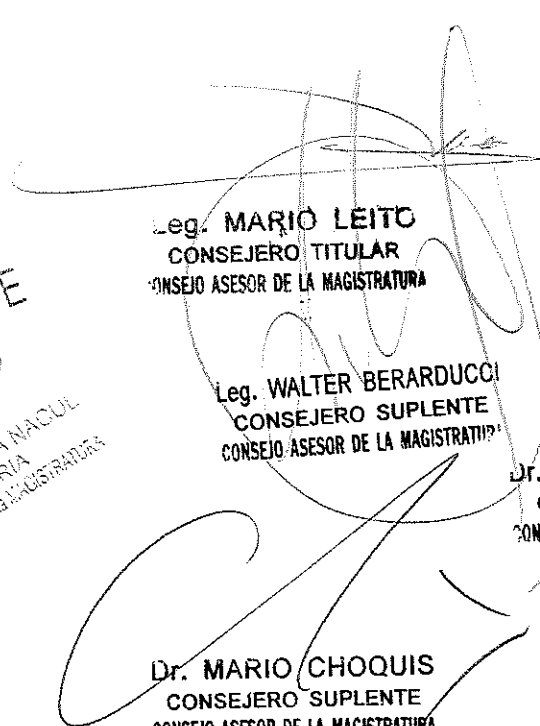
Artículo 4º: **DECLARAR DE ABSTRACTO PRONUNCIAMIENTO** la impugnación de la postulante María Celeste del Huerto Silva en el concurso n° 222 (Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 5º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 6º: De forma.

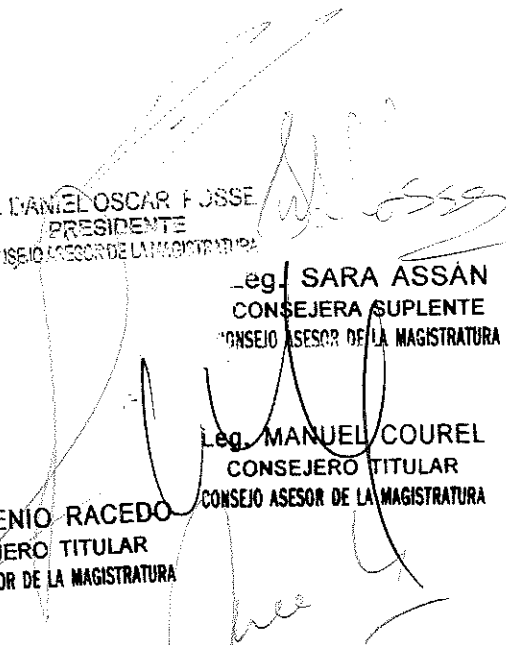
ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SARA ASSÁN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. MALVINA SEGUI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

